



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Eyder Patiño Cabrera

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMON, CONTRA LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Fecha de Reparto

21 de octubre de 2020

Expediente Nro.

11-001-02-30-000-2020-00700-00

Señor(es)

MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
ACCIONADOS: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía nro. **7732065**, de Neiva (H), actuando en mi propio nombre y representación, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con fundamento en los siguientes argumentos:

I. COMPETENCIA

Su Despacho es competente, para conocer del asunto, de conformidad a lo establecido en reiterativas providencias de la Honorable Corte Constitucional, de los cuales se cita el auto A-251 del 22 de julio de 2020, emitido por la Sala Plena de la Corporación, en el cual se indica que:

...existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991);

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución); y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

4. Igualmente, esta Sala ha señalado que la aplicación de las normas previstas en el Decreto 1069 de 2015, que fueron modificadas parcialmente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas para el reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales. En este sentido, cabe resaltar que el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 expresamente dispone que “las

anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

5. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que “en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”.

6. Por lo demás, esta Corte ha reiterado que en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, cuando una autoridad judicial, sin desconocer las reglas de competencia fijadas en el Decreto 2591 de 1991, avoca el conocimiento de una acción de tutela no puede apartarse de su examen bajo ninguna circunstancia y, menos aún, con fundamento en las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017...

De lo cual se concluye que los únicos factores de competencia son el territorial (según lugar de afectación de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos), el subjetivo (respecto a medios de comunicación y órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz) y el funcional (en cuanto a quien conoce las impugnaciones de los fallos de tutela), sin que sea dable declarar la falta de competencia, ni mucho menos formular un conflicto, con base en los factores de reparto contenidos en el Decreto 1983 de 2017, siendo obligación del juez que conoció de la tutela en primer momento resolver el fondo del asunto.

En tal virtud, en el presente asunto el único factor de competencia aplicable es el territorial, que conforme lo indicado, entre otros, en el A-128 del 24 de abril de 2006, proferido por la Sala Plena del Máximo Tribunal Constitucional, se encuentra determinado con base en:

...que el domicilio del accionante -no del accionado- debe entenderse como el lugar donde se presenta la presunta vulneración de los derechos fundamentales del mismo...

Análisis que permite concluir que toda vez que mi domicilio se encuentra radicado en el lugar de presentación de la presente tutela, la competencia para conocer del presente asunto indudablemente se encuentra radicada en su Despacho.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente para el amparo de mis derechos fundamentales, como quiera que conminarme a acudir a un proceso ordinario ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conllevaría a la prolongación de la vulneración de mis intereses constitucionales, al tornarse en un medio ineficaz, teniendo en cuenta que la duración de los procesos en dicha Jurisdicción¹.

Al respecto, se tiene que la Honorable Corte Constitucional ha determinado a la tutela como medio idóneo para la protección de los derechos vulnerados en el adelantamiento de concursos de méritos, tal como lo ha establecido en retirada jurisprudencia, de la cual se cita la Sentencia T-156 de 2012, donde señaló:

1

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

...4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2. Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular... (Subrayado y negrita por fuera de texto original)

Igualmente, en Sentencia T-180 de 2015 la Alta Corte Constitucional consideró:

... Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias **los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales... (Subrayado y negrita por fuera de texto original)

III. **HECHOS**

PRIMERO. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf), tal como se puede verificar en el listado de inscritos emitido por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Listado+Total+Inscritos+con+NOMBRE.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875111f4f607>).

SEGUNDO: Para el adelantamiento del mencionado concurso, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL celebró con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA el Contrato de Consultoría nro. 096 del 01 de agosto de 2018 (https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094&q-recaptcha-response=03AGdBq24Znn_1L8rUkHS97uVGrOMT07o3FQqNOLxJltpUfggJ24Q3qBBDhJah5Q3mKFwHw6au2Q3ZogLsOG0PymNGoibUqb5No5Ph2blldSCEgn8JowLr0SkPm5-CJ_OziBzl-096OjnZvEOn7yV3bfQ6hufqUYj21NBG82oV4Hjoq5_7Mm1G5PseY-HplVcp616ZWrlNSu8_6loKVx-FPFzOrJAXBYSEQ-b2l5Aa5SSeOkZO9IfNEytevJ1LaHWXbw7aSvyiYA3U5ArzNf3HfjqygLSXxQxoGelfIMzI47OjS3mt60WbcDKISfm6kD8QN62WcT2CQuZjyMtbCnp505Yn3-b110plrmfcpQ7SxApK-FulgOWnf9TxaZCGT9Mrj6_nYKU3oB_vQVicaXGVdkt6d68sd1hPR7sW0bg4UJy8zChn3aLHbrBSKxPAossSz7K1FsqIhNFQusnCVFuOe1NumhZbCcsWUg), que actualmente se encuentra en ejecución.

SEGUNDO. El proceso de selección actualmente se encuentra en la etapa de resolución de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución nro. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, proferida por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679.pdf/e0e4bb2f-c4f1-48bd-bf5d-c6d13fd9c550>), por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos. Es de advertir que en esta fase varios de los concursantes han solicitado la exhibición de los cuadernillos, hojas de respuestas y claves de calificación.

TERCERO. Si bien el concurso contaba con un cronograma publicado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Fase+Final+V.2.pdf/13c19269-aea1-40a0-a1ae-70b5aeb7408f>), el mismo se ha visto afectado por distintas cuestiones que atañen al procedimiento y decisiones judiciales.

CUARTO. Entre las anteriores contingencias se resalta el fallo de tutela del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/11268794/FALLO+DE+2DA.+INSTANCIA.pdf/98f3df13-526e-42a2-9e39-fd5b908ff656>), en el que se ordenó llevar a cabo una nueva jornada de exhibición a todos los concursantes que solicitaron el acceso a los documentos de la prueba, planteando dentro de las opciones facultativas con las que cuentan las autoridades para el cumplimiento de la sentencia, incluso el envío telemático o físico de la mencionada documentación.

QUINTO. La anterior decisión judicial se encuentra en firme y no existe impedimento alguno para su cumplimiento, ya que las accionadas cuentan con las herramientas para llevar a cabo la jornada de exhibición, al punto que en procesos meritocráticos paralelos al presente, las mismas autoridades han tomado las medidas necesarias para tal fin, tal como puede ser evidenciado en la Convocatoria 4, por medio de cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en la que la jornada de exhibición será realizada el 01 de noviembre de 2020 (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/14829235/CRONOGRAMA+FINAL+CONVOCATORIA+26++07.10.20.pdf/983f5792-c3a1-4a56-a9c7-0135e78ddbe8>).

SEXTO. A pesar de lo esbozado, no se conoce fecha cierta de la realización de la jornada de exhibición, por lo que el concurso de méritos se encuentra paralizado.

SÉPTIMO. Las anteriores circunstancias han conllevado al incumplimiento del cronograma inicialmente fijado, lo que si bien pudiere llegar a tornarse justificado, no permite entender como el mismo no ha sido reajustado conforme a dichas eventualidades, lo que impide conocer los términos prudenciales en que debe avanzar el concurso de méritos evitando dilaciones injustificadas, sin que sea de recibo que las autoridades encargadas de adelantar el proceso de selección se tomen de manera arbitraria tiempos desproporcionados para adelantar las distintas etapas, ya que los concursos de méritos deben respetar los principios de planeación, economía, eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados.

OCTAVO. Finalmente, no puede ser posible que en cada concurso que adelante la RAMA JUDICIAL la ineficiencia e ineficacia se acentúe y se fortalezca, ya que lastimosamente estas demoras no son nuevas y parece que se volvieron una malsana costumbre al interior de los procesos de selección, teniendo en cuenta que sus concursos

se finiquitan generalmente luego cinco (5) años cuando las demás entidades del estado (Comisión Nacional del Servicio Civil, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, etc.) manejan un promedio de dos (2) años con números similares de participantes, dejando mucho que desear frente a la gerencia y administración de la carrera judicial.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA han violado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE GOBIERNAN LA CARRERA JUDICIAL**.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente al asunto que nos ocupa en la presente acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos en la sentencia T-682 de 2016:

...la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

(...)

...la demora también obedece a una falta de planificación en el cronograma de actividades del concurso, el cual se regula por el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y que no contiene plazos fijos y precisos para el desarrollo de las etapas. Estima la Sala que deben las entidades administrativas encontrar los mecanismos que permitan dentro del marco de la igualdad y respeto del derecho de defensa de los participantes, evitar retrasos en el desarrollo de la convocatoria, así como desde el inicio, desarrollar una agenda con fechas ciertas para las etapas del concurso.

...Es así como se requiere de las entidades administradoras un manejo diligente de las convocatorias a efectos de cumplir, en un término perentorio, los procesos de selección. Como quiera que el régimen de carrera especial de la Rama Judicial demanda un proceso adicional como es el Curso de Formación Judicial, (cuya duración es aproximadamente un año), debe tenerse en cuenta dicha situación a efectos de crear un cronograma que no se extienda indefinidamente para los aspirantes, más cuando la normativa constitucional y legal impone que, en lo posible, el nombramiento de los funcionarios se realice con base en una lista de elegibles, razón por la cual se ordena realizar las convocatorias cada dos años.

(...)

...se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que debe realizar una nueva Convocatoria la cual debe iniciar a más tardar en marzo de 2020, o antes de ser necesario si la lista de elegibles de la Convocatoria 22 se agota, la cual debe contener no solo las pautas, términos y condiciones de la misma, sino que, además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y que garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria 22. Lo anterior, por cuanto se evidencia que el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de concursos que señalen las condiciones, procedimientos y plazos precisos para su realización. Dicha regla viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos ni gestiona procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles vigente, a efectos de nombrar los funcionarios que han superado un proceso de selección, lo que constituye una vulneración del debido proceso.

7. CONCLUSIONES Y DECISIÓN A ADOPTAR

De la anterior exposición se colige que constituye un imperativo para el Consejo Superior de la Judicatura cumplir los términos previstos para realizar los concursos en la rama judicial y, por consiguiente, dedicar sus esfuerzos a que se conforme la lista de elegibles con quienes hayan superado las etapas de clasificación y selección, tomando en cuenta que este registro tiene una vigencia de cuatro años. Es así como debe reglamentar, adoptar y ejecutar todas las medidas que considere pertinentes a efectos de cumplir lo señalado en la Ley Estatutaria de Justicia al respecto.

Se requiere de las entidades administradoras un manejo diligente de las convocatorias y como quiera que el proceso especial de la carrera judicial de la Rama demanda de un proceso adicional como es el Curso de Formación Judicial, (cuya duración es aproximadamente un año), debe tenerse en cuenta dicha situación a efectos de crear un cronograma que no se extienda indefinidamente para los aspirantes, más cuando la normativa constitucional y legal impone que, en lo posible, el nombramiento de los funcionarios se realice con base en una lista de elegibles.

Se vulnera el derecho del debido proceso cuando las autoridades administrativas encargadas de realizar los procesos de selección no realizan convocatorias que, de manera precisa, y concreta señalen las condiciones, pautas procedimientos y presenten un cronograma definido para los aspirantes, regla que viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos y no planea y ejecuta procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles a efectos de nombrar los funcionarios de la carrera judicial. Esto por cuanto el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de procesos de selección.

Con sujeción a la precedente argumentación la acción de tutela de la referencia está llamada a prosperar, razón por la cual esta Sala modificará la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo

del Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral. En consecuencia, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, que deberá realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Proceso de Selección que debe iniciar a más tardar en marzo de 2020, o antes de ser necesario, el cual debe contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que además debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y que garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria 22.

VI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho, los cuales sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio recaudado a lo largo del trámite procesal, comedidamente se solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Se TUTELEN mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE GOBIERNAN LA CARRERA JUDICIAL**, violados por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que en el término improrrogable de 48 horas, adopte el nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, estableciendo plazos razonables y controlables por las autoridades judiciales y administrativas para cada una de las fases pendientes.

TERCERO. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL dar cumplimiento juicioso al nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

CUARTO. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL que en el caso se existir circunstancias sobrevinientes que modifiquen el cronograma adoptado en virtud de la orden judicial de tutela, proceda a modificarlo en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la eventualidad que genere su cambio, poniendo en conocimiento de la autoridad judicial de tutela el nuevo cronograma y los motivos justificantes que llevaron a ello, evitando así que el concurso de méritos se quede sin cronograma en algún momento futuro y permitiendo su control judicial.

QUINTO. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que adelanten las actuaciones administrativas y contractuales necesarias para llevar a cabo la jornada de exhibición pendiente, en el término improrrogable de 1 mes, plazo que deberá ser incluido en el cronograma a adoptar.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

A. Documentales

Se aporta disco compacto con los siguientes documentos:

1. Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf
2. Listado de inscritos emitido por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Listado+Total+Inscrito+s+con+Nombre.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875111f4f607>
3. Contrato de Consultoría nro. 096 del 01 de agosto de 2018, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094&q-recaptcha-response=03AGdBq24Znn_1L8rUkHS97uVGrOMT07o3FQqNOLxJltpUfggJ24Q3qBB DhJah5Q3mKfW6au2Q3ZogLsOG0PymNGoibUqb5No5Ph2blIdSCEqn8JowLr0Sk Pm5-CJ_OziBzl-096OjnZvEOn7yV3bfQ6hufqUYj21NBG82oV4Hjoq5_7Mm1G5PseY-HpIVcp616ZWriNSu8_6loKVx-FPFzOrJAXBYSSEQ-b2i5Aa5SSeOkZO9lfNEytevJ1LaHWXbw7aSvyiYA3U5ArzNf3HfiqygLSXxQxoGelfIMz l47OjS3mt60WbcDKISfm6kD8QN62WcT2CQuZjyMtbCnp505Yn3-b110plrmfcpQ7SxApK-FulgOWnf9TxaZCGT9Mrj6_nYKU3oB_vQVicaXGVdkt6d68sd1hPR7sW0bg4UJy8zCh n3aLHbrBSKxPAossSz7K1FsqlhNFQusnCVFuOe1NumhZbCcsWUg
4. Resolución nro. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, proferida por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que puede ser consultada en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679.pdf/e0e4bb2f-c4f1-48bd-bf5d-c6d13fd9c550>
5. Cronograma inicial de la Convocatoria 27 publicado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Fase+Final+V.2.pdf/13c19269-aea1-40a0-a1ae-70b5aeb7408f>
6. Fallo de tutela del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/11268794/FALLO+DE+2DA.+INSTANCIA.pdf/98f3df13-526e-42a2-9e39-fd5b908ff656>
7. Cronograma vigente de la Convocatoria 4 publicado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/14829235/CRONOGRAMA+FINAL+CONVOCATORIA+26++07.10.20.pdf/983f5792-c3a1-4a56-a9c7-0135e78ddbe8>

VIII. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

IX. SOLICITUD ESPECIAL

En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito que la presente acción de tutela sea comunicada a todos demás participantes del concurso de méritos, quienes tienen un interés legítimo en el resultado del proceso.

X. NOTIFICACIONES

A las accionadas:

- **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.** Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.** Correo electrónico: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

A los terceros interesados:

- A través de las entidades accionadas, en los correos electrónicos que cada uno de los concursantes hubiere suministrado para el efecto.

A quien suscribe la presente acción:

- **Correo electrónico: gustavog2585hotmail.com**

Cordialmente,



GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
C.C. nro. 7732065 de Neiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

11

Fecha : 19/oct/2020

Página

*~
1

CORPORACION	GRUPO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	034	2525	19/oct/2020

JUZGADO PRIMERO PENAL CTO ADOLESCENTES FUN

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
7732065	GUSTAVO ANDRES	GARZON BAHAMON	01 *~

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או שירותים אחרים. המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או שירותים אחרים.

C12001-OJ01B11
Hperaltar

CUAD:
FOL:

EMPLEADO

TUTELA EN LINEA NO. 112720

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Neiva Huila
Despacho Judicial	Primero Penal Cto. Adolescentes con Funcion de Conocimiento
Serie o Subserie Documental	Accion Cconstitucional Tutela
No. Radicación del Proceso	410013118001-2020-00073-00
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	Dirección ejecutiva Administracion Judicial y otras
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	Gustavo Andres Garzón Bahamon

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI___ NO : X
No. de carpetas, legajos o tomos:	una

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Escrito de Tutela	20/10/020	20/10/020	1	10	1	10	PDF	227 KB		
Acta de Reparto	20/10/020	20/10/020	2	1	11	11	PDF	14KB		
Auto Reglas de Reparto	20/10/020	20/10/020	3	3	12	14	PDF	176 KB		
Oficio comunica accionante	21/10/020	21/10/020	4	1	15	15	PDF	128 KB		
soporte comunica accionante	21/10/020	21/10/021	5	1	16	16	PDF	199KB		
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:		OCTUBRE 21 DE 2020								



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 1º. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
NEIVA – HUILA**

Calle 11 No. 2-55 - Telefax 098-8716986
e-mail: j01padfnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 410013118001-2020-00072-00- TUTELA
Accionante: GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Tramite en primer grado

Recibida la presente solicitud de acción de tutela instaurada por GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, quien reclama el amparo de derecho fundamental posiblemente vulnerado; este despacho se pronuncia a continuación respecto de la competencia para conocer de la misma.

ANTECEDENTES

Gustavo Andrés Garzón Bahamon, presenta acción de tutela contra la **Unidad de Administración de Carrera Judicial, Dirección ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia**, señalando que en el concurso de méritos de la Rama Judicial – Convocatoria No. 27 – convocada mediante acuerdo No. PCSJA 18-11077 del 14 de agosto de 2018, proceso de selección que actualmente se encuentra en la etapa de resolución de recursos interpuestos contra la Resolución No. CJR-19-0679 del 7 de junio de 2019 proferida por la Unidad de Administración de la

Carrera Judicial por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Señala como el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C” en decisión del 25 de septiembre de 2019, ordenó llevar a cabo una nueva jornada de exhibición a todos los concursantes que solicitaron el acceso a los documentos de la prueba. Decisión que se encuentra en firme y no existe impedimento alguno para su cumplimiento, sin embargo no se conoce fecha cierta de la realización de la jornada de exhibición, razón por la que el concurso de méritos se encuentra paralizado.

Sea lo primero en señalar como la Corte Constitucional ha reiterado de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes¹; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz²; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”.³,

¹ Ver, por ejemplo, el auto 493 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² El artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “*Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas*” (negritas fuera del texto original).

³ De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que la expresión “*superior jerárquico correspondiente*” se refiere a “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico*” (negritas fuera del texto original). Véanse también, por ejemplo, los autos 486 de 2017. M.P.

Acorde con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, y dadas las entidades accionadas, su factor funcional como lo es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Unidad de Administración de la Carrera Judicial, este despacho no avoca conocimiento de la misma, considerando que según se señalan en las reglas de reparto ya arriba señaladas, corresponde conocer de la misma a la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal dada la especialidad de este estrado judicial.

Por consiguiente, de manera inmediata se dispondrá la remisión de la presente acción de tutela para su conocimiento.

Dese cuenta de esta determinación al accionante.

CUMPLASE



JAIRO ANTONIO ARDILA ESPINOSA
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO



Neiva, 20 de octubre de 2020

Señor
GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Email: gustavog2585@hotmail.com

Referencia: **Acción de Tutela**
 Accionante: GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
 C.C. no. 7.732.065
 Accionado: Unidad de Administración de la Carrera Judicial y otras
 Radicado sistema: 41001 3118 001-2020-00.0072-00

De manera atenta me permito darle cuenta que este despacho judicial en decisión del 20 de octubre de 2020, dispuso que por reglas de reparto, la acción de tutela por usted instaurada contra la Universidad Nacional y otras, debe ser tramitada ante la corte Suprema de Justicia.

Lo anterior atendiendo nuestra especialidad, la misma se enviará ala Secretaría de la Sala Penal de dicha Corporación.

Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente,


MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ
SECRETARIA

Adjunto Copia de auto



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entr... 3055
 - Borradores 157
 - Elementos enviados
 - Elementos elimin... 487
 - Correo no deseado 1
 - Archive1
 - Notas
 - Archive
 - Circulares Permanentes
 - Circulares Transitorias
 - Conversation History
 - Fuentes RSS
 - Infected Items
 - Sentencias y autos
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado...
- Grupos
 - Sec Huila 229
 - JUZGADOS ADOLE... 6

REMISION ACCION DE TUTELA

3 archivos

P postmaster@outlook.com Mié 21/10/2020 7:48
 Para: postmaster@outlook.com

REMISION ACCION DE TUTELA
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gustavog2585@hotmail.com

Asunto: REMISION ACCION DE TUTELA

Responder | Reenviar

J Juzgado 01 Penal Circuito Adol...
 escentes Funcion Conocimiento
 - Huila - Neiva
 Mié 21/10/2020 7:48
 Para: gustavog2585@hotmail.com

03. AUTO REGLAS DE REPART...
175 KB

2 archivos adjuntos (304 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMON, contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2020-00700-00

Bogotá, D. C, 21 de octubre de 2020

Repartido al Magistrado

Dr. Eyder Patiño Cabrera


JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

El Presidente _____

La Secretaria _____

Bogotá, D.C., 23 OCT. 2020

En la fecha pasa al Despacho del doctor Patiño Cabrera, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 27 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General